



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00733-00
Asunto	Niega Solicitud

La parte actora presenta escrito en el que solicita oficiar a **EPS SURA**, para que certifique cuál es la empresa, que figura inscrita como empleador del demandado **ELVIA DE JESÚS GÓMEZ DE CORREA**; identificada respectivamente con cédula 21.729.083; también deberá indicar Nit. del empleador y su domicilio y a **TRANSUNION** para que proporcione la historia crediticia de la demanda.

Una vez revisada dicha solicitud, se tiene que, pese a que la misma haya cumplido con el requisito de enviar el derecho de petición a cada una de las entidades, dicha petición deberá de negarse por las siguientes razones:

1. Es claro que la solicitud presentada por la parte demandante está encaminada en conocer nuevos bienes que posee la señora **ELVIA DE JESÚS GÓMEZ DE CORREA**, a fin de solicitar su embargo.
2. Evidencia el despacho que a la fecha existe tres (3) inmuebles embargados identificados con Matrícula Inmobiliaria N°1130197, 1130411 y 1130413, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur de propiedad de la señora **ELVIA DE JESÚS GÓMEZ DE CORREA**.

3. Nos encontramos frente a un proceso de Mínima Cuantía, por lo que no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, no supera la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$40.000.000.00)**.
4. Los bienes embargados actualmente son suficientes para la cancelación de las pretensiones, por cuanto los mismos no pueden exceder el doble de la obligación solicitada.

Es por lo anterior, que el Despacho considera que la solicitud de medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del presente proceso, son más que suficiente para cubrir las pretensiones de la demanda, razón por la cual no se accede a realizar más actuaciones encaminadas a la investigación de bienes de la demandada y por lo tanto se deberá limitar a los embargos de los inmuebles relacionados anteriormente, por cuanto el valor de los bienes a embargar y secuestrar no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas, de conformidad con al artículo 599 y 600 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af94aba7d6a963cfe93a521dad0e666e94044819cdce7c7f69aad84f56fccdfb**

Documento generado en 15/07/2022 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>